



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° **0176**-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, **28 MAR 2017**

VISTO:

El informe de evaluación y análisis de los medios probatorios actuados, con relación a las presuntas faltas de carácter disciplinaria imputados al señor **FERNANDO WILFREDO VALLEJO JUSCAMAITA** como Director de Programa Sectorial I de la Sub Región de Vilcashuamán, que fue comunicada con Resolución Gerencial General N° 065-2016-GRA/GR-GG de fecha 19 de abril de 2016, en el expediente administrativo N° 05-2015-GRA/ST (136 folios);

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

DE LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante Oficio N° 013-2015-SUT-GRAY/SG de fojas 9, la Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno Regional de Ayacucho, ponen en



conocimiento del Gerente General Regional de Ayacucho que el Ing. FERNANDO WILFREDO VALLEJO JUSCAMAITA, Director de la Oficina Sub Regional de Vilcashuamán estaría ejerciendo una doble función pública, puesto que también estaría laborando en la Municipalidad Provincial de Huanta, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 40° de la Constitución Política del Estado.

Que, mediante Memorando Múltiple N° 242-2015-GRA/PRES-GG de fojas 10, el Gerente General Regional remite la denuncia presentada por la Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores a la Directora de la Oficina de Recursos Humanos y posteriormente fue derivado a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores para el deslinde de responsabilidades contra el Ing. Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaíta.

Que, por Disposición N° 001-2015-GRA/GG-ORADM-ORH/ST (Exp.05-2015-GRA/ST) de fecha 20 de noviembre de 2015 (fojas 11), la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores dispone el inicio de investigación previa para fines de determinar las faltas de carácter disciplinarios imputados contra el señor Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaíta por los hechos que fueron objeto de pronunciamiento en el Oficio N° 013-2015-SUT-GRAY/SG y Memorando Múltiple N° 242-2015-GRA/PRES-GG sobre la percepción de sus remuneraciones en ambas instituciones que se encuentran prohibido de conformidad con lo estipulado en el artículo 139° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y el artículo 3° de la Ley N° 28175, con cuyo fin se realice las diligencias necesarias para recabar la documentación probatoria o indiciaria correspondiente que permita el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Que, por Informe de Precalificación N° 30-2016-GRA/GG-ORADM-ORH/ST (Exp.05-2015-GRA/ST) de fecha 13 de abril de 2016 (fojas 68), se recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el Ing. Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaíta por su actualización de Director de la Oficina Sub Regional de Vilcashuamán por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario estipuladas en el inciso a) y p) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, el mismo que fue materializado mediante Resolución Gerencial General N° 065-2016-GRA/GR-GG de fecha 19 de abril de 2016..



DE LA IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, mediante Resolución Gerencial General N° 065-2016-GRA/GR-GG de fecha 19 de abril de 2016; se le comunicó al involucrado Ing. **FERNANDO WILFREDO VALLEJO JUSCAMAITA**, el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de **faltas de carácter disciplinaria**.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

Que, previa evaluación de los medios de prueba que obran en el expediente disciplinario, se advierte la comisión de presuntas irregularidades administrativas incurridas por el servidor Ing. **FERNANDO WILFREDO VALLEJO JUSCAMAITA**, por su actuación como Director de la Oficina Sub Regional de Vilcashuamán, por los hechos que a continuación se detalla:

- ✘ **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIA**, prevista en el numeral a) del artículo 85° de la Ley N° 30057 sobre "EL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO"; puesto que de los actuados se evidencia que el Ing. Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaíta, habría transgredido sus obligaciones establecidas en el numeral a) del artículo 39° de la Ley N° 30057 que establece cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público, concordante con sus obligaciones dispuestas en los artículos 155°, 156° numeral a) y 158° que señala, respectivamente, que el régimen de las obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que reconoce la Ley tiene por finalidad que el ejercicio de la función pública se ajuste a los intereses generales, así como garantizar la imparcialidad, objetividad neutralidad del servidor civil en el

ejercicio de la función pública encomendada; desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional; y los funcionarios públicos, directivos públicos, servidores civiles de carrera, servidores con contratación temporal, o servidores de actividades complementarias, no pueden percibir del Estado más de una compensación económica, remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso.

✶ **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIA**, prevista en el numeral p) del artículo 85° de la Ley N° 30057 sobre "LA DOBLE PERCEPCIÓN DE COMPENSACIONES ECONÓMICAS, SALVO LOS CASOS DE DIETAS Y FUNCIÓN DOCENTE"; puesto que de los actuados se evidencia que el Ing. Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaita como Director del Programa Sectorial I de la Oficina Sub Regional de Vilcashuamán en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de Vilcashuamán, prestó servicios en dos entidades públicas y percibió doble retribución simultánea durante el mes de marzo y junio del 2015, conforme al siguiente detalle:

- a) En el Gobierno Regional de Ayacucho, se designó al Ing. **FERNANDO WILFREDO VALLEJO JUSCAMAITA** como Director del Programa Sectorial I de la Oficina Sub Regional de Vilcashuamán del Gobierno Regional de Ayacucho, desde el 5 de enero del 2015 al 04 de junio del 2015, según Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2015-GRA/PRES y Resolución Ejecutiva Regional N° 0434-A-2015-GRA/GR que obra a fojas 7, 8, 63 y 64.
- b) En la Municipalidad Provincial de Huanta, se verifica que mediante Contrato de Locación de Servicios Residente de Obra N° 001-2015-MPH/UL de fojas 25 al 27, se contrata al Ing. **FERNANDO WILFREDO VALLEJO JUSCAMAITA** como RESIDENTE de la Meta: 0012 "Mejoramiento Pistas y Veredas en las Calles Centenario, Espinar, 22 de junio y Libertad – Huanta – Ayacucho", a partir del 23 de marzo al 30 de abril del 2015; y, conforme se tiene en el Informe N° 025-2016-MPH-SGA/UTES que obra a folios 60 y 61, se verifica que la Municipalidad Provincial de Huanta mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 126-2015-MPH/GM contrata al Ing. **FERNANDO WILFREDO VALLEJO JUSCAMAITA** como RESIDENTE de la Meta: 0012 "Mejoramiento Pistas y Veredas en las Calles Centenario, Espinar, 22 de junio y Libertad – Huanta – Ayacucho" del 04 de mayo al 20 de junio del 2015, según obra a fojas 57.
- c) Que, de las pruebas mencionadas se evidencia que el Ing. **FERNANDO WILFREDO VALLEJO JUSCAMAITA** en el período que asumió el cargo de Director del Programa Sectorial I, de la Oficina Sub Regional de Vilcashuamán del Gobierno Regional de Ayacucho, designado según Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2015-GRA/PRES, prestó sus servicios en forma simultánea en la Municipalidad Provincial de Huanta, en esta última como Residente de la **Meta: 0012 "Mejoramiento Pistas y Veredas en las Calles Centenario, Espinar, 22 de junio y Libertad-Huanta-Ayacucho"** del **23 de marzo al 20 de junio del 2015** en mérito al Contrato de Locación de Servicios Residente de Obra N° 001-2015-MPH/UL y la Resolución de Gerencia Municipal N° 126-2015-MPH/GM; hecho que demuestra que el citado trabajador pese a tener vínculo laboral con el Gobierno Regional de Ayacucho, adscrito al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, suscribió contrato con la Municipalidad Provincial de Huanta mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 126-2015-MPH/GM en mérito de lo cual prestó servicios profesionales en forma simultánea en dicho Gobierno Local, conducta prohibida conforme a lo dispuesto por el artículo 158° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que prohíbe que "los funcionarios públicos, directivos públicos, servidores civiles de carrera, servidores con contratación temporal, o servidores de actividades complementarias, no pueden percibir del Estado más de una compensación económica, remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso (...)". Asimismo, está demostrado que **el mencionado trabajador percibió doble ingresos remunerativo y retribución del Estado el mes de marzo y junio del 2015**, habiendo percibido el pago de su remuneración en el Gobierno Regional de Ayacucho y el pago de su retribución por los servicios prestados en la Municipalidad Provincial de Huanta, en el mismo



período del mes de marzo y junio de 2015; conforme se prueba en el Comprobante de Pago N° 2336 y N° 2966 que obra a folio 56 y 59; hecho que transgrede lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley de Marco del Empleo Público, Ley N° 28175 y lo dispuesto en el artículo 40° de la Constitución Política del Perú, hechos que evidencian que el citado trabajador habría incurrido en doble percepción de compensaciones económicas; por cuyo mérito ameritó la apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

DE LA NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Ley del Servicio Civil N° 30057: **Artículo 38°: Prohibición de doble percepción:** Los servidores del servicio civil no pueden percibir del Estado más de una compensación económica, remuneración retribución emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de dichos ingresos con la pensión por servicios prestados al Estado o por pensiones financiadas por el Estado, salvo excepción establecida por Ley. Las únicas excepciones las constituyen la percepción de ingresos por función docente efectiva (...). Queda prohibida la percepción de ingresos por dedicación de tiempo completo en más de una entidad pública a la vez. **Artículo 39°: Obligaciones de los Servidores Civiles:** a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público. **Artículo 85°: Faltas de carácter disciplinario:** a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; y p) La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente.

Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil: **Artículo 155°: De las obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades:** El régimen de las obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que reconoce la Ley tiene por finalidad que el ejercicio de la función pública se ajuste a los intereses generales, así como garantizar la imparcialidad, objetividad, neutralidad del servidor civil en el ejercicio de la función pública encomendada. **Artículo 156°: Obligaciones del servidor:** a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional. **Artículo 158°: Prohibiciones del servidor:** Los funcionarios públicos, directivos públicos, servidores civiles de carrera, servidores con contratación temporal, o servidores de actividades complementarias, no pueden percibir del Estado más de una compensación económica, remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de dichos ingresos con la pensión por servicios prestados al Estado o por pensiones financiados por el Estado, excepto de aquello que sea percibido por función docente efectiva o por su participación en un órgano colegiado percibiendo dietas, así son las excepciones conforme al artículo 3° de la Ley. (...) En ninguno de los casos, se entenderá que los servidores civiles podrán mantener un vínculo con dedicación de tiempo completo en más de una entidad pública de manera simultánea. **Artículo 98.2°, numeral j):** Las demás que señale la Ley.

Constitución Política del Perú: **Artículo 40°.-** La ley regula el ingreso a la carrera administrativa y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente (...).

Ley Marco del Empleo Público N° 28175: **Artículo 3°.-** Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado. Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas.

DE LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:



HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:

De la evaluación de los antecedentes documentarios que obran en el expediente disciplinario, se determina lo siguiente:

- i) Que, mediante Oficio N° 013-2015-SUT-GRAY/SG de fojas 9, la Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno Regional de Ayacucho, pone en conocimiento del Gerente Regional de Ayacucho que el Ing. **FERNANDO WILFREDO VALLEJO JUSCAMAITA** – Director de la Oficina Sub Regional del Vilcashuamán, estaría ejerciendo una doble función pública puesto que también estaría laborando en la Municipalidad Provincial de Huanta, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 40° de la Constitución Política del Perú.
- ii) Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0015-2015-GRA/PRES de fecha 05 de enero de 2015 de fojas 7 y 8, se designó a partir de la fecha de su expedición al Ing. **FERNANDO WILFREDO VALLEJO JUSCAMAITA**, en el cargo de Director de Programa Sectorial I de la Oficina Sub Regional del Vilcashuamán, del Gobierno Regional de Ayacucho; asimismo mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 434-2015-GRA/GR de fecha 04 de junio de 2015 de fojas 63 y 64, se resolvió aceptar su renuncia, a partir de la fecha de expedición de la mencionada resolución.
- iii) Que, con Disposición N° 001-2015-GRA/GG-ORADM-ORH/ST (Exp.05-2015-GRA/ST) de fecha 20 de noviembre de 2015 de fojas 11, esta Secretaría Técnica dispone iniciar la investigación previa por el término de 30 días calendario, para fines de determinarlas faltas de carácter disciplinario imputadas contra el Ing. **FERNANDO WILFREDO VALLEJO JUSCAMAITA** Director del Programa Sectorial I, de la Oficina Sub Regional de Vilcashuamán, por los hechos que han sido motivo de denuncia en el Oficio N° 13-2015-SUT-GRAY/SG y Memorando Múltiple N° 242-2015-GRA/PRES-GG, sobre la percepción de sus remuneraciones en ambas instituciones; asimismo, mediante Oficio N° 140-2015-GRA/GR-GG-ORADM-OR-ST (Exp.05-2015-GRA-ST) esta Secretaría Técnica solicita al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huanta informe sobre la situación laboral o contractual formulado por el Ing. **FERNANDO WILFREDO VALLEJO JUSCAMAITA** y copia fedatada de los contratos suscritos por el citado profesional en la mencionada entidad.
- iv) Que, mediante Oficio N° 015-2016-MPH/SGA de fojas 62, el Sub Gerente de Administración de la Municipalidad Provincial de Huanta, remite los contratos suscritos entre la Municipalidad Provincial de Huanta y el Ing. **FERNANDO WILFREDO VALLEJO JUSCAMAITA** en el cual se advierte que mediante Contrato de Locación de Servicio de Residente de Obra N° 001-2015-MPH/UL de fojas 25 al 27, la Municipalidad Provincial de Huanta contrató mediante la modalidad de Locación de Servicio al Ing. **FERNANDO WILFREDO VALLEJO JUSCAMAITA** como Residente de la Obra "Mejoramiento de Pistas y Veredas en las Calles Centenario, Espinar, 22 de Junio, Puno, Zarumilla y Libertad en la ciudad de Huanta, Provincia de Huanta – Ayacucho" del 23 de marzo del 2015 al 30 de abril del 2015. Asimismo, mediante Informe N° 025-2016-MPH-SGA/UTES, la Tesorera de la Municipalidad Provincial de Huanta informa que el Ing. **FERNANDO WILFREDO VALLEJO JUSCAMAITA**, laboró como Residente de la citada Obra desde el 04 de mayo del 2015 al 25 de noviembre del 2015.



DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

En el expediente administrativo disciplinario se han incorporado los siguientes medios probatorios:

1. Oficio N° 013-2015-SUT-GRAY/SG de fecha 27 de abril de 2015.
2. Resolución Ejecutiva Regional N° 0015-2015-GRA/PRES de fecha 05 de enero de 2015.
3. Memorando Múltiple N° 016-2015-MPH/SGIP/JHSM-SG de fecha 31 de marzo de 2015.
4. Oficio N° 142-2015-MPH/GM de fecha 29 de abril de 2015.
5. Memorando Múltiple N° 00242-2015-GRA/PRES-GG de fecha 07 de mayo de 2015.

6. Disposición N° 001-2015-GRA/GG-ORADM-ORH/ST (Exp.05-2015-GRA/ST) de fecha 20 de noviembre de 2015.
7. Informe N° 204-2015-MPH-SFGIP/JHSM-SG de fecha 22 de mayo de 2015.
8. Informe N° 076-2016-MPH-SGIP/JHSM-SG de fecha 24 de febrero de 2016.
9. Contrato de Locación de Servicio Residente de Obra N° 001-2015-MPH/UL de fecha 8 de abril de 2015.
10. Adenda N° 106-2014-MPH/UL al Contrato de Locación de Servicios N° 294-2014-MPH/UL.
11. Adenda N° 139-2014-MPH/UL al Contrato de Locación de Servicios N° 294-2014-MPH/UL.
12. Contrato de Locación de Servicio N° 294-2014-MPH/UL.
13. Contrato N° 004-2014-MPH/UL – (Adjudicación de Menor Cuantía).
14. Informe N° 005-2016-MPH/UL/CJBG-RC de fecha 24 de febrero de 2016.
15. Informe N° 025-2016-MPH-SGA/UTES de fecha 23 de febrero de 2016.
16. Oficio N° 015-2016-MPH/SGA de fecha 25 de febrero de 2016.
17. Resolución de Gerencia Municipal N° 126-2015-MPH/GM de fecha 12 de marzo de 2015.
18. Resolución Ejecutiva Regional N° 434-A-2015-GRA/GR de fecha 04 de junio de 2015.
19. Informe de Precalificación N° 30-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.05-2015) de fecha 13 de abril de 2016.
20. Memorando N° 0082-2016-GRA/GR-SG de fecha 03 de mayo de 2016.
21. Resolución Gerencial General N° 065-2016-GRA/GR-GG de fecha 19 de abril de 2016.
22. Expediente N° 504 de fecha 03 de mayo de 2016 del señor Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaíta.
23. Memorandum N° 064-2015-GRA/GG-OSRVH-D de fecha 03 de mayo de 2015.
24. Oficio N° 169-2015-GRA/GG-OSRVH-D, presentado con fecha 05 de mayo de 2015.
25. Tarjetas de Control de Asistencia del Ing. Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaíta de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2015.
26. Oficio N° 145-2017-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 8 de febrero de 2017.

DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, con de fecha 19 de abril de 2016 se emite la Resolución Gerencial General N° 065-2016-GRA/GR-GG y se comunica al involucrado, **FERNANDO WILFREDO VALLEJO JUSCAMAITA**, como Director de Programa Sectorial I de la Oficina Sub Regional de Vilcashuamán; el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de **faltas de carácter disciplinario**.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1 de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Resolución Gerencial General N° 065-2016-GRA/GR-GG de fecha 19 de abril de 2016, con la cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el involucrado, **FERNANDO WILFREDO VALLEJO JUSCAMAITA**, como Director de Programa Sectorial I de la Oficina Sub Regional de Vilcashuamán, cumpliendo con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029, **notificándose con fecha 19 de abril de 2016**.

Que, el procesado **FERNANDO WILFREDO VALLEJO JUSCAMAITA**, en su condición de Director de Programa Sectorial I de la Oficina Sub Regional de Vilcashuamán, mediante Expediente N° 504 de fecha 03 de mayo de 2016, con ampliación de plazo, presentó su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, con el siguiente detalle:

¹ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

² Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



PRIMERO.- Que, el imputado Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaita, manifiesta que con respecto a la falta de carácter disciplinaria del ítem a) que es cierto que su persona laboró en el cargo de Director de Programa Sectorial I de la Oficina Subregional de Vilcashuamán del Gobierno Regional de Ayacucho, bajo la Resolución N° 015-2015-GRA/PRES demostrando responsabilidad, eficiencia y honestidad desde el 05 de enero al 04 de mayo del año 2015, demostrando dice con el documento de renuncia al cargo de Director de la Sub Región Vilcashuamán y Memorando N° 064-2015-GRA/GG-OSRVH-D que encarga el cargo al CPC. Honorato Antonio Vega Campos. Refiere que en el Memorando N° 242-2015-GRA/PRES-GG de fojas 10 de fecha 07 de mayo, es considerado como ex trabajador, implicando que no existe transgresión de sus obligaciones, ya que al 04 de mayo de 2015, ya no era trabajador del gobierno regional; también manifiesta que en el mes de marzo, abril hasta 03 de mayo de 2015, estuvo laborando exclusivamente en su cargo de Director de la Sub Región de Vilcashuamán, siendo que en la tercera semana del mes de marzo, le hicieron la invitación para conformar el equipo de técnicos de la Municipalidad Provincial de Huanta en mérito a que el año anterior (2014), habría ejecutado el 50% de una obra de asfaltado y que para el año 2015 se habilitó presupuesto para su conclusión, la invitación también fue en mérito que el año anterior fue el gestor de poner en funcionamiento la planta de asfaltado del Gobierno Regional de Ayacucho, paralizado por más de 7 años. Continuando, señala que el 23 de marzo de 2015, le llamaron de la Municipalidad Provincial de Huanta para regularizar la firma de un contrato del año anterior (2014) y le proponieron laborar en la obra mejoramiento de pistas y veredas en las calles Centenario, Espinar, 22 de Junio, Puno, Zarumilla y Libertad en la ciudad de Huanta, y comunicó al Sub Gerente de Obras de la Municipalidad Provincial de Huanta que no era posible su participación de inmediato en tanto tenía vínculo laboral con el Gobierno Regional de Ayacucho, siendo que el Contrato de Locación de Servicios N° 001-2015-MPH/UL no se ejecutó ni consolidó, por tanto no es válido, no obstante a ello la Municipalidad Provincial de Huanta le envía la Resolución de Gerencia Municipal N° 126-2015-MPH/GM donde le contratan al recurrente desde el 04 de mayo al 20 de junio del 2015, y aclara que el contrato suscrito el 23 de marzo del 2015 era para que inicie sus labores el 04 de mayo de 2015, más no así el 23 de marzo de 2015, demostrando que nunca percibió doble remuneración. Además, manifiesta que con fecha 3 de mayo puso a disposición su cargo por motivos estrictamente personales, dejando la encargatura al señor Honorato Antonio Vega Campos con Memorando N° 064-2015-GRA/GG-OSRV-D con fecha de recepción del 03 de mayo del 2015, y desde el 04 de mayo de 2015 se integró al equipo técnico de la Municipalidad Provincial de Huanta conforme al Informe N° 204-2015-MPH-SGIP/JHSM-SG de fecha 22 de mayo de 2015, y desde esa fecha recibe sus honorarios de los meses de mayo y junio, más no así de marzo a junio.

Evaluación de descargo (primera parte):

Que, previamente es necesario precisar el período de gestión del Ing. Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaita como Director de la Oficina Sub Regional de Vilcashuamán, el mismo que corre a partir del 05 de enero de 2015, según la Resolución Ejecutiva Regional N° 0015-2015-GRA/PRES (fojas 8), culminando el 04 de junio de 2015, por haber sido aceptado su renuncia al cargo, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 434-A-2015-GRA/GR (fojas 64). Pero curiosamente el servidor imputado, con fecha 03 de mayo de 2015, encarga la Dirección de la Oficina Sub Regional de Vilcashuamán al señor Honorato Antonio Vega Campos mediante Memorandum N° 064-2015-GRA/GG-OSRVH-D (fojas 99), indicando hasta mientras dure el proceso de designación del nuevo funcionario por haber puesto a disposición su cargo. Empero, recién con fecha 04 de junio de 2015, fue aceptado la renuncia del Ing. Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaita al cargo de Director de la Oficina Sub Regional de Vilcashuamán mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 434-A-2015-GRA/GR de fecha 04 de junio de 2015 (fojas 75).

El imputado niega haber laborado entre el 23 de marzo al 03 de mayo de 2015, cuando mediante Contrato de Locación de Servicio Residente de Obra N° 001-2015-MPH/LU (fojas 27); se le contrató como Residente de Obra del Proyecto "Mejoramiento de Pistas y Veredas en las Calles Centenario, Espinar, 22 de Junio, Puno, Zarumilla y Libertad en la ciudad de Huanta, Provincia de Huanta – Ayacucho", desde el 23 de marzo al 30 de abril de 2015. Empero, el Ing. Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaita con fecha 16 de marzo de 2015, ya había aceptado tal cargo de Residente de Obra con Memorandum N° 037-2015-MPH/SGIP/JHSM-SG, suscrito por el Sub Gerente de Infraestructura Pública de la Municipalidad Provincial de Huanta (fojas 3). En este punto, es insólito que el imputado Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaita, en la misma fecha (16 de marzo de 2015), haya estado en dos ciudades muy distintas y alejadas, Huanta y Vilcashuamán, toda vez que



el mismo que recepcionaba el Memorandum N° 037-2015-MPH/SGIP/JHSM-SG en la ciudad de Huanta, también tenía registrado su ingreso y salida en la Sub Región de Vilcashuamán, acreditándose con este hecho que simulaba estar laborando como Director de la Oficina Sub Regional de Vilcashuamán el día lunes 16 de marzo de 2015, conforme se desprende su Tarjeta de Control de Asistencia que corre a fojas 96, habiendo laborado supuestamente desde las 7.30 am a 01.00 pm y de 02.00 pm a 06.00 pm. De igual modo, la recepción del Memorandum N° 037-2015-MPH/SGIP/JHSM-SG por parte del imputado Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaita, se corrobora con el Oficio N° 142-2015-MPH/GM de fecha 29 de abril de 2015 (fojas 4), con la cual el Ing. Jack D. Mancco Sulca, Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huanta, informó que el imputado fue designado como Residente de Obra desde el 16 de marzo de 2015. También se tiene que mediante Memorando Múltiple N° 016-2015-MPH/SGIP/JHSM-SH de fecha 31 de marzo de 2015 (fojas 5), el Ing. Jesús H. SAPAICO MARAVÍ, Sub Gerente de Infraestructura Pública de la Municipalidad Provincial de Huanta comunicó al Ing. Fernando Vallejo Juscamaita la optimización del uso de las maquinarias de la institución, acreditándose con este hecho que el servidor imputado si venía laborando como Residente de Obra a mérito del Memorandum N° 037-2015-MPH/SGIP/JHSM-SG, **siendo no creíble su manifestación** de que recién comenzó a laborar en la ciudad de Huanta desde el 03 de mayo de 2015, más aún que no existe acto administrativo que haya modificado o dejado sin efecto el Contrato de Locación de Servicio Residente de Obra N° 001-2015-MPH/LU a favor del imputado.

En la lógica de la versión del imputado, podemos inferir que la Municipalidad Provincial de Huanta, según el Comprobante de Pago N° 2336 del 16 de junio de 2015 (fojas 59) y Planilla del personal Eventual con Cargo a Proyectos del mes de mayo 2015 (fojas 58), le pagó como Residente de Obra del Proyecto "Mejoramiento de Pistas y Veredas en las Calles Centenario, Espinar, 22 de Junio, Puno, Zarumilla y Libertad en la ciudad de Huanta, Provincia de Huanta – Ayacucho", la suma de S/. 3,488.40 Nuevos Soles en el mes de mayo de 2015 supuestamente desde el 04 de mayo de 2015, cuando es incorrecto dicha afirmación, toda vez que al imputado le pagaron el mes completo por 30 días calendario. De esto se deduce, que este mismo Ing. Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaita, también prestó servicios como Director de Programa Sectorial I de la Oficina Sub Regional de Vilcashuamán solamente entre 01 al 04 de mayo de 2015, ya que al día siguiente de esa fecha mediante Oficio N° 169-2015-GRA/GG-OSRVH-D en Expediente N° 010531 de fecha 05 de mayo de 2015 pone a disposición su cargo, expresando que *"se retira con la frente en alta y seguro de haber realizado la recomendación de no asaltar a Vilcas Huamán gracias y estará a la disposición de la Gerencia General para realizar la entrega respectiva de cargo"* (fojas 98). Para desvanecer esta versión aparente, es necesario verificar si el haber puesto a disposición su cargo fue aceptada al 04 de mayo de 2015, el mismo que fue aprobada con la Resolución Ejecutiva Regional N° 434-A-2015-GRA/GR, pero recién con fecha 04 de junio de 2015, un mes después, entendiéndose que el imputado debió de haber ejercido el cargo hasta esta fecha.

SEGUNDO.- El imputado respecto a la falta de carácter disciplinaria del ítems b), manifiesta que no hay ninguna evidencia de haber prestado sus servicios en dos entidades públicas en las mismas fechas, ya que no se habría tomado en cuenta el Memorando N° 064-2015-GRA/GG-OSRVH-D donde le encargó al CPC. Honorato Antonio Vega Campos, su carta de renuncia de fecha 04 de mayo de 2015 entregado en la oficina de trámite documentario del Gobierno Regional de Ayacucho, y niega haber percibido remuneración y retribución por los servicios prestados en ambas entidades públicas, y prueba de ello serían las planillas de pago por la Municipalidad Provincial de Huanta, tampoco transgredió sus obligaciones y se corrobora con la Resolución Gerencial Municipal N° 126-2015-MPH/GM que le contrata desde el 04 de mayo al 20 de junio del 2015. También manifiesta que no cometió ninguna negligencia dentro de su desempeño de funciones, asistiendo y laborando conforme a sus funciones corroborada con la tarjeta de control de asistencia de los meses de enero al 30 de abril de 2015 en el cargo de Director de Programa Sectorial I de la Oficina Sub Regional de Vilcashuamán. Finalmente, manifiesta que no transgredió ni afectó gravemente los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos del Estado, y que los trabajadores de confianza ostentan un status especial dentro de la institución pública y que la transgresión de la Carta Magna en su artículo 40° sobre la carrera administrativa, no están comprendidos los funcionarios políticos o cargos de confianza.

Evaluación de descargo (segunda parte):



El Ing. Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaita manifiesta que presentó su carta de renuncia al cargo de Director de Programa Sectorial I de la Oficina Sub Regional de Vilcashuamán con fecha 04 de mayo de 2015, **siendo esta versión inconsistente**, toda vez que mediante Oficio N° 169-GRA/GG-OSRVH-D sutilmente presentó ante el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho su DISPOSICIÓN DE CARGO con fecha 05 DE MAYO DE 2015 (fojas 98), y no así su renuncia al cargo, solo en el contenido del oficio de manera disimulada señala lo siguiente: "(...) y al mismo tiempo que pongo a disposición el cargo que represento, siendo las causas que me obligan a la renuncia estrictamente personales". Por ello, la Gerencia General Regional recién con fecha 4 de junio de 2015, aceptó la renuncia del Ing. Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaita como Director de Programa Sectorial I de la Oficina Sub Regional de Vilcashuamán mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 434-A-2015-GRA/GR (fojas 75). Respecto al Memorandum N° 064-2015-GRA/GG-OSRVH-D (fojas 99) al que alude el servidor imputado, está referido a la encargatura de la Dirección de la Ofical Sub Regional de Vilcashuamán que le otorgó al señor Honorato Antonio Vega Campos, por haber puesto su cargo a disposición y no su renuncia al cargo, por ello el haber puesto su cargo a disposición, se encontraba en evaluación de su solicitud, por ello recién con fecha 04 DE JUNIO DE 2015 aceptaron su renuncia formal al cargo de Director de la Oficina Sub Regional de Vilcashuamán. En ese sentido, el imputado previamente debió de esperar la aceptación formal de su renuncia mediante acto resolutorio, y no encargar sin tener atribuciones a otro personal como Director de la Oficina Sub Regional de Vilcashuamán.

El Ing. Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaita insiste que comenzó a laborar para la Municipalidad Provincial de Huanta a mérito de la Resolución Gerencial Municipal N° 126-2015-MPH/GM de fecha 12 de marzo de 2015, por la cual se le contrató como Residente de Obra a partir del 04 de mayo al 20 de junio de 2015 del Proyecto "Mejoramiento de Pistas y Veredas en las Calles Centenario, Espinar, 22 de Junio, Puno, Zarumilla y Libertad en la ciudad de Huanta, Provincia de Huanta – Ayacucho", pero no se pronuncia respecto al Contrato de Locación de Servicio Residente de Obra N° 001-2015-MPH/LU, tampoco del Memorandum N° 037-2015-MPH/SGIP/JHSM-SG de fecha 16 de marzo de 2015, toda vez que no existe ningún acto administrativo que haya dejado sin efecto dicho contrato. Además, es curioso que el contrato con acto resolutorio a favor del Ing. Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaita sea con anticipación de un (1) mes y veintidós (22) días a la vigencia real del contrato de servicios.



De otro lado, llama la atención el informe preparado por el Ing. Jesús H. Sapaico Maraví, Sub Gerente de Infraestructura Pública de la Municipalidad Provincial de Huanta de ese entonces, plasmado en el Informe N° 204-2015-MPH-SGIP/JHSM-SG de fecha 22 de mayo de 2015 (fojas 93), al manifestar lo siguiente: "*De las conversaciones realizadas el mencionado Ingeniero, indica que venía laborando en otra entidad por lo que se compromete a estar como coordinador ante el Gobierno Regional de Ayacucho, para el uso de la Planta de Asfaltado. Por las labores que viene desempeñando el Ing. Wilfredo Vallejo Juscamaita, hasta el de Mayo no se le ha pagado bajo ningún concepto y recién se ha propuesto su contratación desde el 04 de mayo del 2015 hasta el 02 de agosto de 2015*", que el propio imputado anexó como medio probatorio en su Expediente N° 504-2016 (fojas 103 y siguientes). De esto se deduce que el Ing. Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaita, antes de asumir el cargo de Residente de Obra del Proyecto "Mejoramiento de Pistas y Veredas en las Calles Centenario, Espinar, 22 de Junio, Puno, Zarumilla y Libertad en la ciudad de Huanta, Provincia de Huanta – Ayacucho", ya prestaba supuestos servicios sin pago alguno a favor de la Municipalidad Provincial de Huanta como COORDINADOR ANTE EL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO PARA EL USO DE LA PLANTA DE ASFALTO, cuando también ejercía el cargo de Director de Programa Sectorial I de la Oficina Sub Regional de Vilcashuamán. En ese extremo, el servidor imputado conocía que los empleados públicos están obligados a dedicarse durante su jornada de trabajo solamente a las labores que la entidad le asigne, sin poder realizar otra labor distinta, salvo la docencia y fuera de la jornada laboral, y si el empleado público (como el caso del Ing. Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaita) desempeña su labor a tiempo completo en una entidad pública, ello impide que pueda establecer un segundo vínculo con el Estado también a tiempo completo.

Igualmente, con fecha 31 de marzo de 2015, el Ing. Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaita, cuando ejercía el cargo de Director de Programa Sectorial I de la Oficina Sub Regional de Vilcashuamán, simultáneamente recibía instrucciones y recomendaciones del Ing. Jesús H. Sapaico Maraví, Sub Gerente de Infraestructura



Pública de la Municipalidad Provincial de Huanta, para tomar las medidas correspondientes con la finalidad de optimizar el uso de las maquinarias de la institución, conforme se tiene del Memorando Múltiple N° 016-2015-MPH/SGIP/JHSM-SG (fojas 5), y al mismo tiempo, en la ciudad de Vilcashuamán registraba su asistencia y permanencia con ingreso a las 7.00 de la mañana y salida a las 06.00 de la tarde (fojas 96). En este contexto, como es posible que el Ing. Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaita, estuviera físicamente en dos lugares distintos y distantes al mismo tiempo, deduciéndose de esto que en la Sub Región de Vilcashuamán simulaba estar trabajando solo para fines remunerativos, aprovechando su condición de funcionario con cargo de confianza, incumpliendo sus obligaciones y deberes funcionales.

De otro lado, el imputado Ing. Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaita, manifiesta que los funcionarios políticos o cargos de confianza no se encuentran comprendidos en la prohibición establecida por el artículo 40° de la Constitución Política del Estado, dando a entender meridianamente que como Director de Programa Sectorial I de la Oficina Sub Regional de Vilcashuamán, no le alcanzaría la prohibición de la doble percepción de remuneraciones o sueldos. Sobre el particular, el artículo 40° de la Constitución Política establece que ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción del que se puede ejercer como docente, lo que implica que, con el objeto de maximizar el acceso a los cargos públicos y hacer efectivo el derecho de todo ciudadano de participar en los asuntos públicos, se prohíbe la acumulación de empleos, y de similar manera, y con el objeto de que las labores asignadas se cumplan adecuadamente, se impone el deber de dedicación exclusiva al cargo. Adicionalmente, el Decreto Legislativo N° 276 (Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público) desarrolla la disposición constitucional anotada, esta norma establece la prohibición de doble percepción de ingresos y precisa que ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier otro tipo de ingreso, salvo los que provengan por el ejercicio de la función docente, y por la percepción de dietas por la participación en un directorio de una entidad o empresa pública. Igualmente, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público establece que ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Asimismo, señala que es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado; y que solo se podrá percibir adicionalmente a la remuneración, otro tipo de ingreso, siempre y cuando este sea por función docente o por la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas, caso contrario se incurriría en la prohibición de doble percepción. En sentido, el Ing. Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaita en su condición de Director de Programa Sectorial I de la Oficina Sub Regional de Vilcashuamán de ese entonces, no se encontraba fuera de los alcances de la normatividad invocada.

Habido cuenta, estando al informe de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, mediante Oficio N° 145-2017-GRA-GG/ORADM-ORH (fojas 116), se tiene que el señor Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaita, en su calidad de Director de Sistema Administrativo de la Oficina Sub Regional de Vilcashuamán, percibió sus remuneraciones (neto), incluido CAFAE, en el mes de mayo de 2015 por la suma de Dos Mil Doscientos Veintiuno y 92/100 Nuevos Soles (S/. 2,221.92). Mientras que en su condición de Residente de Obra del Proyecto "Mejoramiento de Pistas y Veredas en las Calles Centenario, Espinar, 22 de Junio, Puno, Zarumilla y Libertad en la ciudad de Huanta, Provincia de Huanta - Ayacucho", según Comprobante de Pago N° 2336 de fecha 16 de junio de 2015 (fojas 59) y Planilla N° 115 (fojas 58), percibió su remuneración completa (neto) del mes de mayo de 2015 la suma de Tres Mil Cuatrocientos Ochentiocho y 40/100 Nuevos Soles (S/. 3,488.40). Además, en el indicado mes, se hizo doble aporte del empleador a EsSalud por la suma de S/. 427.50. Esta doble percepción de ingresos y aportes del empleador en el mes de mayo 2015 se muestra a continuación:

N°	CARGO	LUGAR	REMUNERACIÓN BRUTA (S/.)	REMUNERACIÓN NETA (S/.)	ESSALUD
01	Director de Programa Sectorial I - Oficina Sub Regional de Vilcashuamán.	Vilcashuamán	2,316.07	2,221.92	67.50
02	Residente de Obra: "Mejoramiento de Pistas y Veredas en las Calles Centenario, Espinar, 22 de Junio, Puno, Zarumilla y Libertad en la ciudad de Huanta, Provincia de Huanta - Ayacucho".	Huanta	4,000.00	3,488.40	360.00
TOTAL			6,316.07	5,710.32	427.50

En suma, se encuentra acreditado que el imputado Ing. Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaita, percibió doble ingreso en el mes de mayo de 2015 por la suma total de S/. 6,316.07 (Seis Mil Trescientos Dieciséis y 07/100 Nuevos Soles), tanto como Director de Sistema Administrativo de la Oficina Sub Regional de Vilcashuamán y Residente de Obra del Proyecto "Mejoramiento de Pistas y Veredas en las Calles Centenario, Espinar, 22 de Junio, Puno, Zarumilla y Libertad en la ciudad de Huanta, Provincia de Huanta – Ayacucho", con la agravante de no haber prestado servicios efectivos como Director de la Oficina Sub Regional de Vilcashuamán, aparentemente por haber renunciado al cargo con fecha 05 de mayo de 2015. Respecto a este punto, es relevante precisar que si bien es cierto que en el mes de mayo de 2015 le pagaron su remuneración por S/. 638.40 y por CAFAE OSR S/. 1,550.00, esto debió haberse concedido por el hecho de que el imputado en su Oficio N° 169-2015-GRA/GG-OSRVH-D (fojas 98) en el rubro de asunto únicamente indicaba: "DISPOSICIÓN DE CARGO", y no como pretende hacer creer de haber RENUNCIADO AL CARGO. Para ese decir, el imputado debió de haber esperado la respuesta formal de la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho sobre su aceptación o no, y en el supuesto de aceptarse su petitorio debió haber esperado ser notificado con el acto resolutorio de la conclusión de su designación; empero, no lo hizo, dejando encargado a otro profesional de la misma entidad sin tener atribución para ello, y eso le fue suficiente para asumir el cargo de Residente de Obra en la Municipalidad Provincial de Huanta desde el 4 de mayo de 2015, de cuyo accionar no tendría conocimiento la Oficina de Recursos Humanos para que éste pueda adoptar las medidas cautelares sobre el pago de sus remuneraciones, menos el imputado se permitió la molestia de comunicar a la Gerencia General del GRA que había tomado la decisión de encargar como Director de la Oficina Sub Regional de Vilcashuamán al señor Honorato Antonio Vega Campos. De esto se deduce, habérsele pagado sus remuneraciones en el mes de mayo de 2015, de cuyo hecho el imputado no se pronunció en su descargo, limitándose a expresar que había renunciado al cargo. A continuación se muestra el oficio de la supuesta renuncia al cargo, con la cual es evidente de haber inducido a error a la Administración Regional:



CARGO


GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA SUB REGIONAL DE VILCASHUANAN

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

OFICIO N°169-2015-GRA/GG-OSRVH-D

Señor:
Ing. PEDRO RIVERA CEA
Gerente General del GRA.
Ayacucho:

Asunto: Disposición de cargo.

Re f. : Dirección de la Sub Región de Vilcas Huamán.

Fecha : Vilcas Huamán, 04 Mayo del 2015.

Es grato dirigirme a usted, con la finalidad de hacerle llegar mis saludos cordiales y al mismo tiempo comunicarle que pongo a disposición el cargo que represento, siendo las causas que me obligan a la renuncia estrictamente personales. Me siento agradecido por la

En este orden de ideas, se encuentra acreditado que el imputado Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaita, no solamente incurrió en doble percepción en el mes de mayo de 2015, sino percibió remuneración como Director de Programa Sectorial I de la Oficina Sub Regional de Vilcashuamán sin haber laborado real y efectivamente en el puesto y cargo designado.

DEL PRONUNCIAMIENTO A LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS:

Que, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de las faltas de carácter disciplinario imputada al señor **FERNANDO WILFREDO VALLEJO JUSCAMAITA**, en su actuación de Director de Programa Sectorial I de la Oficina Sub Regional de Vilcashuamán del Gobierno Regional de Ayacucho, y por ende determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor procesado.

En consecuencia, está acreditado que el servidor **FERNANDO WILFREDO VALLEJO JUSCAMAITA**, en su actuación de Director del Programa Sectorial I de la Oficina Sub Regional de Vilcashuamán, incurrió en falta de carácter disciplinario prevista en el numeral a) del artículo 85° de la Ley N° 30057 sobre **incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento**, pues que de los actuados se evidencia que el Ing. Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaita, contravino sus obligaciones establecidas en el numeral a) del artículo 39° de la Ley N° 30057 que establece cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público, concordante con sus obligaciones dispuestas en los artículos 155°, 156° (numeral a) y 158° que señala, respectivamente, que el régimen de las obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que reconoce la Ley tiene por finalidad que el ejercicio de la función pública se ajuste a los intereses generales, así como garantizar la imparcialidad, objetividad neutralidad del servidor civil en el ejercicio de la función pública encomendada; desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional; y los funcionarios públicos, directivos públicos, servidores civiles de carrera, servidores con contratación temporal, o servidores de actividades complementarias, no pueden percibir del Estado más de una compensación económica, remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso, toda vez que el imputado Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaita venía cumpliendo doble función simultánea en la Municipalidad Provincial de Huanta y en la Oficina Sub Regional de Vilcashuamán, simulando estar laborando real y efectivamente en esta última entidad, registrando indebidamente su tarjeta de control de asistencia y permanencia en los meses de marzo (días 19 y 31 de marzo) y mayo 2015. Igualmente, la **falta de carácter disciplinaria**, prevista en el numeral p) del artículo 85° de la Ley N° 30057 sobre de la **doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente**; puesto que de los actuados se evidencia que el Ing. Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaita como Director del Programa Sectorial I de la Oficina Sub Regional de Vilcashuamán, prestó servicios en dos entidades públicas y percibió doble retribución simultánea en el mes de marzo (por días) y mayo del 2015, como es el caso del 16 y 31 de marzo de 2015 al haber simulado estar laborando como Director de la Oficina Sub Regional de Vilcashuamán, cuando al mismo tiempo en otro lugar distante en la ciudad de Huanta se encontraba recepcionando el Memorandum N° 037-2015-MPH/SGIP/JHSM-SG de designación como Residente de Obra del Proyecto "Mejoramiento Pistas y Veredas en las Calles Centenario, Espinar, 22 de Junio y Libertad - Huanta - Ayacucho" y el Memorando Múltiple N 016-2015-MPH/SGIP/JHSM-SG para tomar medidas correspondientes con la finalidad de optimizar el uso de las maquinarias de la entidad por disposición del Sub Gerente de Infraestructura Pública de la Municipalidad Provincial de Huanta, y haber sido "designado ad honorem" como Coordinador ante el Gobierno Regional de Ayacucho para el uso de la Planta de Asfalto a favor de la Municipalidad Provincial de Huanta, fungiendo dos cargos a la vez en distintas jurisdicciones y muy distantes una de ellas, percibiendo sus remuneraciones (neto), incluido CAFAE, en el mes de mayo de 2015 por la suma de Dos Mil Doscientos Veintiuno y 92/100 Nuevos Soles (S/. 2,221.92) como Director de Programa Sectorial de la Oficina Sub Regional de Vilcashuamán, mientras que en su condición de Residente de Obra del Proyecto "Mejoramiento de Pistas y Veredas en las Calles Centenario, Espinar,



22 de Junio, Puno, Zarumilla y Libertad en la ciudad de Huanta, Provincia de Huanta – Ayacucho”, percibió su remuneración completa (neto) del mes de mayo de 2015 la suma de Tres Mil Cuatrocientos Ochentiocho y 40/100 Nuevos Soles (S/. 3,488.40).

PRONUNCIAMIENTO A LA EXISTENCIA DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD PENAL:

Que, de los actuados se evidencia que existen indicios razonables de la comisión de ilícitos penales, al estar acreditado el cobro indebido de remuneraciones del mes de mayo de 2015 sin haber laborado real y efectivamente como Director de Programa Sectorial I de la Oficina Sub Regional de Vilcashuamán parte del Ing. Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaita, así como el haber incurrido en doble percepción simultánea de ingresos económicos, uno como Residente de Obra del Proyecto “Mejoramiento Pistas y Veredas en las Calles Centenario, Espinar, 22 de Junio y Libertad – Huanta – Ayacucho” de la Municipalidad Provincial de Huanta, y por otro lado como Director de Programa Sectorial I de la Oficina Sub Regional de Vilcashuamán del Gobierno Regional de Ayacucho. En este extremo, corresponde a la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho pronunciarse sobre el particular, por cuanto el artículo 78° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, establece que el Procurador Público Regional ejercita la representación y defensa en los procesos y procedimientos en que el Gobierno Regional actúe como demandante, demandado, denunciante, denunciado o parte civil, pudiendo prestar confesión en juicio en representación del Gobierno Regional y convenir en la demanda o desistirse de ella o transigir en juicio previamente autorizados por Resolución Ejecutiva Regional, con acuerdo de los Gerentes Regionales.

DE LOS CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) **Grave afectación a los intereses o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.-** La prohibición establecida en el artículo 40° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 38° de la Ley de Servir y el artículo 3° de la Ley Marco del Empleo Público N° 28175, que establece que los servidores del servicio civil no pueden percibir del Estado más de una compensación económica, remuneración retribución emolumento o cualquier tipo de ingreso, tiene el carácter de grave, en razón del perjuicio causado directamente al Estado al incurrir en prohibición expresa de la doble percepción de ingresos del Sector Público, incumpliendo de tal forma el deber que tiene todo servidor público de cautelar los recursos públicos en cumplimiento de la Constitución y la Ley.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.-** En el presente caso, el Ing. Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaita, tuvo la intencionalidad para ocultar sutilmente la comisión de la falta, pretendiendo argumentar que comenzó a prestar servicios como Residente de Obra del Proyecto Mejoramiento Pistas y Veredas en las Calles Centenario, Espinar, 22 de Junio y Libertad – Huanta – Ayacucho”, recién a partir del día siguiente cuando puso su cargo a disposición de la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, cuando subrepticamente venía laborando a favor de la Municipalidad Provincial de Huanta, aprovechando su condición de funcionario con cargo de confianza en la Sub Región de Vilcashuamán.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.-** En el presente caso, en su condición de Director de Programa Sectorial I de la Oficina Sub Regional de Vilcashuamán del Gobierno Regional de Ayacucho, tenía pleno conocimiento de la prohibición de doble percepción de remuneraciones y de desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional.



- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción.-** El administrado es responsable por incurrir con su actuación irregular en la contravención al mandato legal que prohíbe la doble percepción de ingresos del sector público, habiéndose acreditado su actuación irregular con conocimiento de la referida prohibición, al haber laborado simultáneamente en dos instituciones públicas como es la Oficina Sub Regional de Vilcashuamán y la Municipalidad Provincial de Huanta. Su actuación reviste gravedad y por tanto se encuentra dentro de los supuestos para ser calificado como grave la falta de carácter disciplinario.
- e) **La concurrencia de varias faltas.-** En el presente caso, se ha producido un concurso de infracciones, en tanto que la conducta del servidor imputado por los hechos imputados y acreditados en el procedimiento administrativo disciplinario se ha subsumido en la comisión de faltas de carácter disciplinario estipuladas en los incisos d) y p) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.-** Sobre el particular, ha quedado acreditada la participación y decisión autónoma del propio servidor imputado Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaita al haber aceptado la posesión de cargo de Residente de Obra del Proyecto "Mejoramiento Pistas y Veredas en las Calles Centenario, Espinar, 22 de Junio y Libertad – Huanta – Ayacucho", como también el de Coordinador "ad honorem" ante el Gobierno Regional de Ayacucho para el uso de la Planta de Asfalto, siendo designado como Director de la Sub Región de Vilcashuamán; por lo que, la sanción a proponer es proporcional a su participación directa y determinante en la falta administrativa.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta.-** A la fecha, el indicado servidor imputado no cuenta con sanciones por comisión de faltas de carácter disciplinario, inscritas o anotadas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido que hayan sido emitidos por el Gobierno Regional de Ayacucho, por lo que este criterio no resulta aplicable para graduar la sanción.
- i) **La continuidad en la comisión de la falta.-** En el presente caso, existió continuidad en la comisión de la falta administrativa de ejercer doble función y percepción, al estar laborando simultáneamente en dos entidades públicas como es en la Municipalidad Provincial de Huanta y en la Oficina Sub Regional de Vilcashuamán en cuatro (4) oportunidades como en la recepción del memorando de posesión de cargo como Residente de Obra con fecha 16 de marzo de 2015, optimización del uso de maquinarias de la entidad con fecha 31 de marzo de 2015, percibir remuneración completa del mes de mayo 2015 como Residente de Obra del Proyecto "Mejoramiento Pistas y Veredas en las Calles Centenario, Espinar, 22 de Junio y Libertad – Huanta – Ayacucho" y como Director Sub Regional de Vilcashuamán, y aceptar el cargo de "Coordinador" ante el Gobierno Regional de Ayacucho para el uso de la Planta de Asfalto a favor de la Municipalidad Provincial de Huanta, siendo todavía Director de la Oficina Sub Regional de Vilcashuamán.
- h) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.-** El efecto de la comisión de la falta disciplinaria es un beneficio directo para el administrado con la doble percepción de ingresos, aunque este fuere por días, el mismo que causó perjuicio económico al Estado, además de haber desempeñado doble función pública simultáneamente, tanto en la ciudad de Huanta como en Vilcashuamán. Es más, vino simulando que "laboraba" en la Sub Región de Vilcashuamán con registro de control de asistencia y permanencia, pero al mismo tiempo se encontraba laborando en la ejecución de una obra de la Municipalidad Provincial de Huanta, pero percibía normalmente sus remuneraciones en su plaza designada.



En ese entender, el Ing. **FERNANDO WILFREDO VALLEJO JUSCAMAITA**, en su actuación de Director de Programa Sectorial I de la Oficina Sub Regional de Vilcashuamán, **no** desvaneció en todos los extremos los cargos imputados en la Resolución Gerencial General N° 065-2016-GRA/GR-GG de fecha 19 de abril de 2016 por la comisión de faltas de carácter disciplinario estipuladas en el inciso d) y p) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057. Por tanto, los cargos imputados no fueron desvanecidos en todos sus extremos por el Ing. Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaita, conforme se tiene de la evaluación de descargos; por lo que, teniendo en

cuenta los criterios ya establecidos, es necesario recomendar la sanción administrativa dispuesta en el inciso b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, teniendo en cuenta los alcances del numeral 6.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", el mismo que señala que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de esa fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN sin goce de remuneraciones por DOCE (12) MESES** al Servidor Público Ing. **FERNANDO WILFREDO VALLEJO JUSCAMAITA**, por su actuación como Director de Programa Sectorial I de la Oficina Sub Regional de Vilcashuamán del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la **Secretaria General** extraiga copias de la presente y anexos debidamente fedatadas y sean derivados a la **Procuraduría Pública Regional de Ayacucho**, para sus atribuciones de Ley, por existir indicios razonables de la comisión de un presunto ilícito penal en agravio del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO TERCERO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta al **servidor** mediante la comunicación del presente acto resolutorio y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACION** de la presente resolución a los servidores sancionados y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Lic. Adm. Eloy C. Castillo Casafra
Director de la Oficina de Recursos Humanos